

Síntesis del SUP-JDC-245/2024 (Acuerdo de Sala)

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la autoridad competente para conocer el presente juicio?

HECHOS

1. Convocatoria de MORENA. La actora refiere que el veintiséis de octubre de 2023, se publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de MORENA.

2. Solicitud de inscripción. La parte promovente señala que el dos de noviembre siguiente, presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del 6.º Distrito Federal en el estado de Sonora.

3 Resultados. La promovente afirma que, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento de un comunicado sin fecha, emitido por los órganos responsables, a través del cual se dieron a conocer los resultados de las candidaturas preseleccionadas para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" y Morena, respectivamente, y sostiene que, no obstante que ella ganó la encuesta establecida en el proceso interno en cuestión, el partido decidió postular a Anabel Acosta Islas.

4. Juicio ciudadano. El veintitrés de febrero siguiente, la actora presentó una demanda en contra de los resultados precisados en el punto anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Considera que los órganos partidistas de MORENA:

1. Indebidamente designaron como candidata a la diputación federal a una ciudadana que es inelegible, por militar en el Partido Revolucionario Institucional.
2. No dieron a conocer la lista de las personas aspirantes en el proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones federales y tampoco fundaron ni motivaron los resultados de las encuestas internas.

ACUERDA

RAZONAMIENTOS:

La Sala Guadalajara es la autoridad competente para pronunciarse respecto de la solicitud por medio del salto de instancia propuesto por la actora y, en su caso, resolver el actual juicio de la ciudadanía, ya que la controversia planteada está vinculada con el proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de MORENA, en el marco del proceso electoral 2023-2024, específicamente, en el 6.º Distrito Federal en el estado de Sonora, entidad en la que ejerce su jurisdicción.

Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Guadalajara, por ser la competente para conocer del juicio.

SUP-REP-4/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-245/2024

ACTORA: GABRIELA MARTÍNEZ
ESPINOZA

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual: **a)** Determina que el medio de impugnación promovido por la parte actora es **improcedente** y, **b)** en consecuencia, **reencauza** la demanda a la Sala Regional Guadalajara, debido a que es la competente para conocer el medio de impugnación promovido, vía salto de la instancia, en contra de la designación de una candidatura a la diputación federal por el principio de **mayoría relativa** correspondiente al 6º Distrito Federal en el estado de Sonora.

Esta decisión se sustenta en que el salto de instancia no procede entre una Sala Regional y esta Sala Superior. Además, la materia de impugnación del juicio guarda relación con el proceso de selección interno de MORENA, para la referida candidatura en el estado de Sonora, ámbito geográfico en el que las Salas Regionales ejercen jurisdicción.

¹ Instituto Nacional Electoral, Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	5
6. PUNTOS DE ACUERDO.....	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en el proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de **mayoría relativa** de MORENA, específicamente, el correspondiente al 6º Distrito Federal en el estado de Sonora, para el proceso electoral 2023-2024. En dicho proceso se designó a la ciudadana Anabel Acosta Islas como candidata a ese cargo.
- (2) La actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de esa decisión en la que argumenta, en esencia, que la ciudadana Anabel Acosta Islas es inelegible, derivado de su militancia en el Partido Revolucionario Institucional. Además, solicita que esta Sala Superior declare procedente el salto de instancia (*per saltum*) porque, desde su perspectiva, existe un peligro en la demora por la inminente ejecución de los actos que impugna. Por esta razón, se corre el riesgo de que se genere



una merma sustantiva en su esfera de derechos político-electorales, debido a que actualmente los partidos políticos se encuentran en proceso de inscripción de las candidaturas para las diputaciones federales.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024.
- (4) **Convocatoria de MORENA.** La actora refiere que el veintiséis de octubre se publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de MORENA.
- (5) **Solicitud de inscripción.** La parte promovente señala que el dos de noviembre presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del 6.º Distrito Federal en el estado de Sonora.
- (6) **Solicitud de registro de convenio.** El diecinueve de noviembre, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA solicitaron al Consejo General del INE el registro de la coalición para postular una candidatura a la Presidencia de la República, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, así como doscientos cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.³
- (7) **Resultados.** La promovente afirma que el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, le remitieron a su teléfono celular un comunicado sin fecha, emitido por los órganos responsables, a través del cual informaron sobre los resultados de las candidaturas preseleccionadas para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la coalición "SIGAMOS

² De este punto en adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Véase la resolución INE/CG679/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

SUP-JDC-245/2024
ACUERDO DE SALA

HACIENDO HISTORIA” y MORENA, respectivamente sin que apareciera su nombre.

- (8) **Juicio ciudadano.** El veintitrés de febrero siguiente, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de los resultados precisados en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-245/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar el correcto trámite a seguir en el presente juicio de la ciudadanía, promovido en salto de instancia (*per saltum*).
- (12) Al efecto, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.
- (13) Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**



SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁴

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (14) Es improcedente el salto de instancia solicitado por la parte actora para que esta Sala Superior conozca en primer orden de este juicio y, además, de oficio, este órgano jurisdiccional no advierte que se cumplan los requisitos para atraer la controversia.
- (15) Así, la Sala Guadalajara es la autoridad competente para resolver el actual juicio de la ciudadanía, ya que la controversia planteada está vinculada con el proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de MORENA, en el marco del proceso electoral 2023-2024, específicamente, en el 6° Distrito Federal en el estado de Sonora, entidad en la que ejerce su jurisdicción.⁵
- (16) Por lo tanto, el medio de impugnación debe reencauzarse a dicha Sala Regional, para efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia, califique la petición del salto de la instancia partidista solicitado por la inconforme y determine lo que en Derecho corresponda.

5.1. Marco normativo aplicable

- (17) El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- (18) Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada Ley de Medios, se establece que el juicio de la ciudadanía solo

⁴ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a las Salas Regionales les corresponde conocer de los juicios de la ciudadanía cuando se promuevan por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección, entre otros, de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SUP-JDC-245/2024
ACUERDO DE SALA

será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado. Lo anterior, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

- (19) Es decir, si bien a nivel constitucional y legal se prevé que las personas que solicitan la protección de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden acudir a este órgano jurisdiccional federal cuando se le atribuyan a un partido político violaciones a derechos político-electorales, lo cierto es que deben haber agotado las instancias previas señaladas en la normativa correspondiente.
- (20) Así, el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.⁶
- (21) La única excepción al principio de definitividad es cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados, o cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁷
- (22) Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que debe atenderse a los efectos del acto impugnado.
- (23) De igual forma, si las consecuencias de los actos reclamados **afectan de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado**, la

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.⁸

- (24) Finalmente, esta Sala Superior ha determinado que en los asuntos que se presentan de manera directa ante este órgano jurisdiccional debe definirse la autoridad competente para conocer de la controversia, atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas Salas de este Tribunal Electoral, además de tomar en cuenta si se agotaron las instancias previas que correspondan.⁹
- (25) Así, se han fijado criterios concretos en torno al agotamiento de las instancias previas en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, la existencia o no de una solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) partidista o del Tribunal local, se establecieron reglas de remisión a la instancia competente.
- (26) En particular, se ha indicado que, si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional, se debe atender a las reglas siguientes:
- Si la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, o
 - Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de

⁸ Jurisprudencia 8/2014, de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20; así como la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

⁹ En términos de la Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).** Disponible en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

SUP-JDC-245/2024
ACUERDO DE SALA

economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

- (27) En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.

5.2. Caso concreto

- (28) En la presente controversia, la actora alega que la candidata electa en el proceso de selección interno de MORENA al cargo de diputación federal de mayoría relativa del 6 Distrito Federal, en el Estado de Sonora, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria.
- (29) Al respecto, manifiesta que la ciudadana Anabel Acosta Islas participó en el proceso inmediato anterior como regidora por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que resulte evidente que es inelegible.
- (30) Además, señala que los órganos partidistas responsables en ningún momento dieron a conocer la lista de precandidaturas o de las personas aspirantes inscritas en el proceso interno de selección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, por tanto, no le fue posible impugnar la aceptación del registro de la referida ciudadana.
- (31) Asimismo, la promovente considera que el acto que controvierte no se encuentra fundado ni motivado, debido a que no se realizó la individualización de cada candidatura y la especificación de los resultados de las encuestas internas que se llevaron a cabo en cada distrito.



5.3. Reencauzamiento

- (32) Como ya se adelantó, el salto de instancia (*per saltum*) no procede entre la Sala Guadalajara y la Sala Superior, porque es una figura prevista solamente como una excepción al principio de definitividad en aquellas controversias en las cuales deban agotarse previamente las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local.¹⁰ Además, tampoco se advierte que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.
- (33) No se considera que exista la posibilidad de un daño a los derechos de la actora, ya que la designación de candidaturas por parte de los órganos partidistas no causa un daño irreparable por el solo transcurso del tiempo; de este modo, de ser procedente su pretensión, la reparación solicitada resultaría jurídica y materialmente posible. Esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que los actos partidistas, por su propia naturaleza, son reparables.¹¹
- (34) Asimismo, esta Sala Superior no advierte que, en el caso, se surtan las exigencias para solicitar la atracción del caso, ya que la controversia no reviste ninguna de las exigencias previstas para ello, como son los requisitos de la **importancia y trascendencia**.
- (35) Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que proceda la facultad de atracción deben acreditarse los siguientes elementos de manera conjunta: **i) importancia**, consistente en que, de la naturaleza misma del caso se desprenda que reviste un interés superior reflejado en la relevancia de las cuestiones a resolver, como lo sería la posible incidencia en valores o principios

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

SUP-JDC-245/2024
ACUERDO DE SALA

fundamentales para el Estado mexicano, y *ii) trascendencia*, entendida como el carácter excepcional o novedoso del asunto que permita adoptar un criterio jurídico relevante para resolver casos futuros o que guarden una relación compleja.¹²

- (36) Ambos requisitos se refieren a la relevancia del asunto, pero en el primero se valora ese carácter a partir del caso en sí mismo y, en el segundo, se debe advertir su conveniencia desde una óptica de la solución de controversias en futuras ocasiones, o si la atracción del caso en concreto permite fijar un criterio que pueda servir para casos futuros similares.
- (37) A partir de lo expuesto, así como de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de la distribución de competencias, considerando, de entre otros aspectos, **la calidad del sujeto denunciado, la vinculación con procesos electorales federales o locales y los medios comisivos**,¹³ **se concluye que la Sala Guadalajara, en ejercicio de sus funciones, es la autoridad competente para analizar la procedencia del salto de instancia (*per saltum*) solicitado por la actora, en lo relativo a una posible vulneración a sus derechos y con el objeto de determinar lo que en Derecho corresponda.** Determinación que se toma sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre los requisitos de procedencia de tal impugnación.¹⁴
- (38) Por tanto, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara, para lo cual deberá incluir una

¹² Las consideraciones se desarrollan a partir de una lectura de la Tesis de Jurisprudencia de rubro **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**. Novena Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T XXVII, abril de 2008, página 150, número de registro 169885.

¹³ Véase lo determinado en los expedientes SUP-JRC-86/2021 y SUP-JE-5/2022, respectivamente.

¹⁴ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



copia certificada de dichas constancias en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. En consecuencia, **remítansele** las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.